



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Conducción de las audiencias. Las audiencias a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011 (y sus modificaciones), serán presididas por el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional. Cuando este último no pueda desempeñar esa función, por causa de fuerza mayor, le reemplazará la Primera Sustituta o el Primer Sustituto, y si se encontrare ausente, asumirá dicha función la Segunda Sustituta o el Segundo Sustituto del Presidente.

Artículo 2.- Requisitos para postular en el Tribunal Constitucional. Para postular ante el Tribunal Constitucional se requiere el ministerio de abogado.

Párrafo I.- Los abogados deberán vestir toga de alpaca o seda negra lisa; birrete hexagonal de color negro, que deberá llevar una borla redonda de hilos de seda de color blanco; y camisa y cuello blancos, corbata negra y pantalón de vestir. En el caso del Procurador General de la Republica, se utilizará la toga y birrete correspondiente.

Artículo 3.- Apertura de las audiencias. Las audiencias se iniciarán siguiendo las formalidades que se indican a continuación:

- a) El Secretario del Tribunal pide a todos ponerse de pie para la entrada de los Jueces del Tribunal Constitucional, según su orden de precedencia.
- b) El Presidente anuncia verbalmente el inicio de la audiencia, previo golpe de mallete; indica a todos los presentes la forma y el procedimiento en que conducirá la audiencia, e instruye al Secretario para la lectura y el llamamiento del rol.
- c) El Secretario del Tribunal llama el rol de audiencias.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 4.- Autorización de intervenciones. El Presidente del Tribunal solicitará sus calidades a las partes presentes y representadas en el siguiente orden:

- a) La parte accionante, si se encuentra presente.
- b) El Procurador General de la República, si se encuentra presente.
- c) La autoridad de la cual emana la norma o acto cuestionado, si se encuentra presente.

Artículo 5.- Intervenciones. El Presidente del Tribunal solicitará a las partes la presentación de sus conclusiones, mediante la lectura del dispositivo, y que depositen el acto de conclusiones en manos del Secretario del Tribunal, en el siguiente orden: la parte accionante, si se encuentra presente; la autoridad de la cual emana la norma o acto cuestionado, si se encuentra presente; y el Procurador General de la República, si se encuentra presente.

Párrafo I.- Siempre que proceda, luego de leídos los dispositivos de las conclusiones de las partes, y de manera excepcional, el Presidente podrá otorgar un plazo, no mayor de cinco (5) días calendario, para producir y depositar en la Secretaría del Tribunal un escrito justificativo de sus conclusiones.

Párrafo II.- El Presidente comunicará la decisión del Tribunal de otorgar o no el plazo para depósito del escrito justificativo de conclusiones, así como también la colocación del asunto en estado de fallo para posterior decisión.

Artículo 6.- Cierre de audiencia y agotamiento del rol. Al quedar el asunto en estado de fallo, el Presidente anuncia el cierre de la audiencia e instruye al Secretario para que continúe llamando las demás hasta el agotamiento del rol. En cada un de ellas se cumplirán las formalidades indicadas en los precedentes artículos 4 y 5.

Artículo 7.- Terminación de las audiencias. Finalizada la última audiencia del día, el Presidente anunciará la clausura de las audiencias, y el Secretario del Tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pedirá a quienes estén presentes en la sala de audiencias ponerse de pie para la salida de los Jueces del Tribunal Constitucional.

Artículo 8.- Grabación de las audiencias. Siempre que exista disponibilidad técnica, las audiencias serán grabadas para facilitar a la Secretaría la redacción de las actas. Las grabaciones se conservarán como prueba de lo ocurrido.

Artículo 9.- Policía de la audiencia. La policía de la audiencia será ejercida por el Presidente del Tribunal o quien haga sus veces. Los delitos de audiencia se registrarán por el derecho común.

Párrafo I.- Toda persona presente en la sala de audiencia y en las áreas de acceso inmediato debe abstenerse de presentar un comportamiento intimidatorio, provocativo, y de producir disturbios o manifestar cualquier otro modo de opinión.

Artículo 10. – Normas Generales de Comportamiento y Vestimenta. Los que asistieren a las audiencias deberán permanecer en silencio y prestar respeto; todo cuanto ordenase el presidente para mantener el orden, será ejecutado al instante y con puntualidad.

Párrafo I. – Toda persona que porte un teléfono móvil deberá apagarlo al momento de entrar en la sala de audiencias. Aquellas personas que utilicen el teléfono móvil durante la audiencia deberán abandonar el salón.

Párrafo II. – Las personas presentes, en atención a la solemnidad y formalidad de la cual está revestida toda audiencia, deberán vestir de manera apropiada. En consecuencia, está prohibido el uso de pantalón corto, blusas sin mangas, zapatillas abiertas, sombreros y gorros dentro del salón de audiencia. Del mismo modo, no podrán ingresar a la sala aquellas personas que porten distintivos gremiales o partidarios, así como también, militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Párrafo III. – Ninguna persona podrá portar armas de cualquier naturaleza u objetos que puedan poner en peligro la integridad física, y/o puedan molestar, perturbar u ofender a los presentes en la sala de audiencia.

Párrafo IV. – Está prohibido entrar en la sala de audiencias con alimentos y/o bebidas de cualquier tipo.

Artículo 11. – Uso del Espacio del Salón de Audiencias. El Tribunal podrá limitar la cantidad de personas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio, y siempre en aras de mantener el orden y la solemnidad. El Tribunal también podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer que la audiencia sea celebrada a puerta cerrada, en atención a la naturaleza del caso y la salvaguardia del interés general.